

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 581

24 de abril de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, denominada “Ley sobre Política Pública Ambiental”; enmendar el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, denominada “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y decretar la invalidez de ciertos documentos ambientales emitidos con más de cinco (5) años de anterioridad; con el fin de establecer un término de vigencia de cinco (5) años para los documentos ambientales identificados en esta Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la política constitucional del Gobierno de Puerto Rico que el desarrollo económico se sujete a modelos congruentes con la preservación del medioambiente.¹ Al amparo de este enfoque, se han promulgado estatutos que delinean los principios y mecanismos rectores para la utilización sabia de los recursos finitos a nuestro haber. El Artículo 3 de la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, por ejemplo, dispone inequívocamente el deber de “utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener

¹ Constitución de Puerto Rico, Artículo VI, § 19.

la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el [ser humano] y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños”.²

A esos efectos, el ordenamiento incorpora varias figuras cuya función es promover un desarrollo sano y sustentable frente a propuestas con potencial de generar un impacto al medioambiente. Se destacan la “Declaración de Impacto Ambiental (DIA)”, la “Evaluación Ambiental” (EA), la “Determinación de No Impacto Ambiental”, y la “Determinación de Cumplimiento Ambiental”. Sus requisitos específicos se desprenden en primera instancia de la Ley 416-2004, según enmendada, y la Ley 161-2009, según enmendada.³ Los pormenores del proceso de evaluación y expedición se atienden a nivel administrativo en el Reglamento Núm. 8858-2016, titulado *Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental*. De las referidas, la figura central es la DIA, toda vez que, como norma general, es al amparo de ella que se justiprecia si la entidad promovente de un proyecto cumple con los requisitos de la política pública ambiental, antes de que se expida una “Determinación de Cumplimiento Ambiental”, un permiso o se alcance una determinación final adversa a la entidad promovente. La DIA detalla:

- a) El impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;
- b) cualesquiera efectos adversos al medioambiente que no podrán evitarse si se aprobase y aplicase la propuesta legislación, si se efectuase la acción o promulgase la decisión gubernamental de que se trate.
- c) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;
- d) la relación entre usos locales a corto plazo del medioambiente y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo; y,
- e) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos naturales que estarían envueltos en la legislación propuesta, si la

² Ley 416-2004, según enmendada, Artículo 3(A).

³ Esta ley se denomina “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

misma se implementase; en la acción gubernamental, si se efectuase; o en la decisión, si se promulgase.⁴

De conformidad con el *Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental*, una “Determinación de Cumplimiento Ambiental” realizada por la Oficina de Gerencia de Permisos a base de una DIA certifica que la proponente ha cumplido con los requisitos sustantivos y procesales del Artículo 4(B)(3) de la “Ley sobre Política Pública Ambiental”, y con los reglamentos aplicables; y tiene una vigencia de cinco (5) años.⁵ No obstante, la regla ordinaria sobre los cinco (5) años de vigencia es circunvalada con frecuencia con relación a propuestas presentadas antes de la aprobación del reglamento del 2016. El crisol hermenéutico acogido entre las agencias públicas vislumbra el reglamento como uno de aplicación exclusivamente prospectiva, a pesar de que su texto contempla circunstancias excepcionales de aplicación retroactiva y de que ésta no es una interpretación cónsona con la política constitucional o estatutaria reseñada.⁶ Consecuentemente, en el presente se permiten y autorizan propuestas al amparo de DIAs y determinaciones de cumplimiento ambiental emitidas en exceso de los cinco (5) años; en ocasiones, hace décadas.

Éste es el caso, por ejemplo, de un desarrollo adelantado por la empresa JUF Resort Owner LLC. Se trata de la construcción de un complejo turístico y residencial de lujo, denominado Moncayo Resort, en una parcela de 1,100 acres de costa boscosa ubicada en el Barrio Quebrada Vueltas del municipio de Fajardo. La DIA del proyecto fue aprobada por la Junta de Calidad Ambiental el 30 de julio de 1991, hace más de tres

⁴ Ley 416-2004, según enmendada, Artículo 4(B)(3).

⁵ Regla 138 del Reglamento Núm. 8858-2016: *Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental*.

⁶ “E. Una vez expirada la vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental o sean incorporadas variaciones sustanciales al proyecto, la determinación de cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, que emitiera la OGPe, quedará nula. La agencia proponente, o el proponente de la acción, no podrá llevar a cabo la acción propuesta hasta tanto se obtenga una nueva determinación de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416-2004, *s11pra*, y este Reglamento.

F. Las acciones o instalaciones existentes previo a la vigencia de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, derogada por la Ley Núm. 416-2004, *supra*, o aquellas acciones o instalaciones que demostraron cumplimiento ambiental bajo las disposiciones reglamentarias anteriores a este Reglamento, que pretenden renovar o extender alguna concesión o permiso otorgado para dicha acción o instalación, no tendrán que evaluar el impacto ambiental que dicha acción o instalación tiene sobre el ambiente, siempre y cuando no se incorporen cambios en las mismas. Disponiéndose que, cualquier modificación o ampliación a la acción o instalación existente, requerirá la evaluación de los impactos que dicha modificación o ampliación tendrá sobre el ambiente”.

Id., incisos (E) y (F).

décadas. Posteriormente, en 1994, la Junta de Planificación autorizó la consulta inicial. A pesar de los 30 años transcurridos, la Oficina de Gerencia de Permisos reiteró la vigencia del cumplimiento ambiental el 13 de agosto de 2024, lo que genera dudas sobre la validez y pertinencia de los estudios ambientales realizados.

Se genera, entonces, la anomalía jurídica de que las DIAs y determinaciones de cumplimiento ambiental de producción más reciente tienen menor vigencia que las DIAs preparadas hace décadas. Como resultado, las agencias toman decisiones a base de información obsoleta, que no refleja la realidad ecológica presente, y que pretende burlar los evidentes efectos desfavorables de los huracanes recientes, los terremotos, el transcurso natural de la erosión, el desgaste, la sedimentación, otros fenómenos experimentados a nivel regional o local, la evolución de los factores bióticos en cada ecosistema y el impacto creciente de la crisis climática. Esta interpretación del reglamento y su ejecución es contraria a la política pública, ya que no propende a la conservación adecuada de los recursos naturales, a la preservación de la vida ni a la consecución de un desarrollo sostenible. Lo que es peor, por la vía administrativa han quedado derrotados los propósitos de la Ley vigente a base de preceptos que se acomodan a intereses ajenos al bienestar público. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma, a través de esta Ley, su intención de que las DIAs y determinaciones de cumplimiento ambiental cumplan con su fin estatuido: alcanzar el delicado balance de intereses entre el progreso económico y la conservación del medioambiente, centrado en un desarrollo sostenible, sin espacio para la preservación de determinaciones o permisos de problemática vigencia que, bajo la reglamentación actual, serían ineficaces e inoperantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada,
- 2 denominada “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 4.- Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado

2 Libre Asociado de Puerto Rico

3 A. — ...

4 1. ...

5 2. ...

6 3. ...

7 4. ...

8 5. ...

9 6. ...

10 B. — Todos los departamentos, agencias, municipios,
11 corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de
12 Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberán, al máximo
13 grado posible, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y
14 cuerpos reglamentarios vigentes y los que en el futuro se
15 aprueben en estricta conformidad con la política pública
16 enunciada en el Artículo 3 de esta Ley. Asimismo, se ordena a
17 los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e
18 instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus
19 subdivisiones políticas que en la implantación de la política
20 pública de esta Ley, cumplan con las siguientes normas:

21 1. ...

22 2. ...

1 3. Incluir en toda recomendación o informe sobre una
2 propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar
3 cualquier acción o promulgar cualquier decisión
4 gubernamental que afecte significativamente la calidad
5 del medioambiente, una declaración escrita y detallada
6 sobre:

7 a) El impacto ambiental de la legislación propuesta,
8 de la acción a efectuarse o de la decisión a
9 promulgarse;

10 b) cualesquiera efectos adversos al medioambiente
11 que no podrán evitarse si se aprobase y aplicase
12 la propuesta legislación, si se efectuase la acción
13 o promulgase la decisión gubernamental de que
14 se trate.

15 c) alternativas a la legislación propuesta, o a la
16 acción o decisión gubernamental en cuestión;

17 d) la relación entre usos locales a corto plazo del
18 medioambiente y la conservación y
19 mejoramiento de la productividad a largo plazo;
20 y,

21 e) cualquier compromiso irrevocable o irreparable
22 de los recursos naturales que estarían envueltos

1 en la legislación propuesta, si la misma se
2 implementase; en la acción gubernamental, si se
3 efectuase; o en la decisión, si se promulgase.

4 Esta disposición no será aplicable a determinaciones o
5 decisiones emitidas por los tribunales y el Departamento,
6 en casos adjudicativos. Tampoco será aplicable a
7 procedimientos de reglamentación llevados a cabo por el
8 Departamento al amparo de las facultades y
9 responsabilidades delegadas por esta Ley u otras leyes.

10 Antes de que la Agencia Proponente tome la decisión
11 final sobre la acción propuesta, deberá cumplir con el
12 proceso de planificación ambiental y emitir un
13 documento ambiental, ya sea determinando que la acción
14 de que se trate tendrá un impacto significativo o que no
15 tendrá tal impacto, el funcionario responsable del mismo
16 consultará y obtendrá la opinión que sobre la legislación
17 propuesta, la acción a efectuarse o la decisión
18 gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro
19 organismo gubernamental con jurisdicción o inherencia
20 sobre el impacto ambiental de dicha legislación, acción o
21 decisión.

1 Copia de dicho documento ambiental será enviado a
2 la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental
3 de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha División
4 será la encargada de obtener las recomendaciones de las
5 unidades y de emitir sus recomendaciones al Director
6 Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.
7 Además, se tendrán a la disposición del público y se
8 acompañarán a la propuesta de legislación, acción o
9 decisión para los correspondientes procesos de examen y
10 estudio.

11 El funcionario responsable de emitir la declaración de
12 impacto ambiental entregará una copia de ella en un
13 medio de reproducción electrónica en el formato que el
14 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
15 establezca. La Oficina de Gerencia de Permisos publicará
16 electrónicamente dicha declaración de impacto ambiental
17 a través de un medio de fácil acceso y libre de costo, tal
18 como la Internet. La publicación electrónica de la
19 declaración de impacto ambiental y su disponibilidad al
20 público coincidirá con la fecha de disponibilidad pública
21 de este documento en sus copias en papel.

1 *La declaración de impacto ambiental estará vigente durante*
 2 *cinco (5) años o hasta la fecha límite para el comienzo de la*
 3 *acción propuesta, lo que ocurra primero.*

4 4. ...

5 5. ...

6 6. ...

7 7. ...

8 8. ...

9 9. ...

10 C. – ...

11 D. – ...”

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,
 13 denominada “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para
 14 que lea como sigue:

15 “Artículo 1.5.- Definiciones.

16 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
 17 significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la
 18 misma se desprenda lo contrario:

19 1) ...

20 2) ...

21 3) ...

22 4) ...

- 1 5) ...
- 2 6) ...
- 3 7) ...
- 4 8) ...
- 5 9) ...
- 6 10) ...
- 7 11) ...
- 8 12) ...
- 9 13) ...
- 10 14) ...
- 11 15) ...
- 12 16) ...
- 13 17) ...
- 14 18) ...
- 15 19) “Declaración de Impacto Ambiental (DIA)” – documento
- 16 ambiental presentado ante la Oficina de Gerencia de Permisos,
- 17 quien referirá dicho documento a la División de Cumplimiento
- 18 Ambiental de la Oficina de Gerencia para cumplir con los
- 19 requisitos del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416 de 22 de
- 20 septiembre de 2004, según enmendada, cuando se ha
- 21 determinado que la acción propuesta conllevará un impacto
- 22 significativo sobre el ambiente, según definido en el reglamento

1 a ser promulgado a tenor con las disposiciones del Artículo 8.5
2 de esta Ley. *Este documento estará vigente durante cinco (5) años o*
3 *hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta, lo que*
4 *ocurra primero;*

5 20) “Determinación de No Impacto Ambiental” — determinación
6 de la Agencia Proponente, basada y sostenida por la
7 información contenida en una Evaluación Ambiental (EA), en el
8 sentido de que una acción propuesta no conllevará impacto
9 ambiental significativo. *Este documento estará vigente durante*
10 *cinco (5) años o hasta la fecha límite para el comienzo de la acción*
11 *propuesta, lo que ocurra primero;*

12 21) ...

13 22) “Determinación de Cumplimiento Ambiental” — Para
14 propósitos de esta Ley, es toda determinación que realiza el
15 Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos o la
16 Junta Adjudicativa, como parte de una determinación final, en
17 donde certifica que la agencia proponente ha cumplido con los
18 requisitos sustantivos y procesales del Artículo 4(B)(3) de la Ley
19 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre
20 Política Pública Ambiental”, y con los reglamentos aplicables.
21 *Esta determinación estará vigente durante cinco (5) años o hasta la*

1 *fecha límite para el comienzo de la acción propuesta, lo que ocurra*
2 *primero.*

3 23) “Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión
4 Categórica” – Para propósitos de esta Ley, determinación que
5 realiza el Profesional Autorizado, o el Director de la Oficina de
6 Gerencia de Permisos, como parte de una determinación final,
7 en donde certifica que la acción, actividad o proyecto propuesto
8 no requiere acción ulterior de planificación ambiental por estar
9 clasificado como una Exclusión Categórica. Se considerarán
10 Exclusiones Categóricas todas aquellas acciones que así
11 determine la Junta de Calidad Ambiental mediante reglamento,
12 orden o resolución promulgada a esos efectos. Como parte de la
13 solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental bajo
14 Exclusión Categórica, el solicitante del permiso certifica por
15 escrito, bajo juramento, y sujeto a las penalidades impuestas por
16 esta Ley y cualesquiera otras leyes estatales o federales, que la
17 información contenida en la solicitud es veraz, correcta y
18 completa y que la acción propuesta cualifica como una
19 Exclusión Categórica. *Esta determinación estará vigente durante*
20 *cinco (5) años o hasta la fecha límite para el comienzo de la acción*
21 *propuesta, lo que ocurra primero.*

22 24) ...

- 1 25) ...
- 2 26) ...
- 3 27) ...
- 4 28) ...
- 5 29) ...
- 6 30) ...
- 7 30A) ...
- 8 31) ...
- 9 32) ...
- 10 33) ...
- 11 34) ...
- 12 35) “Evaluación ambiental” — documento ambiental utilizado por
- 13 la Agencia Proponente para determinar si la acción propuesta
- 14 tendrá o no un posible impacto ambiental significativo cuando
- 15 dicha Agencia no haya decidido presentar una DIA de
- 16 antemano. *Este documento estará vigente durante cinco (5) años o*
- 17 *hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta, lo que*
- 18 *ocurra primero;*
- 19 36) ...
- 20 ...
- 21 95) ...”

22 Sección 3.- Validez de documentos ambientales previos.

1 Toda “Declaración de Impacto Ambiental”, “Determinación de No Impacto
2 Ambiental”, “Determinación de Cumplimiento Ambiental”, “Determinación de
3 Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica” o “Evaluación ambiental” que
4 hubiere sido emitida, expedida, autorizada, aprobada o adoptada con más de cinco
5 (5) años previo a la aprobación de esta Ley se declara nula, ineficaz, inoperante e
6 inválida, independientemente del reglamento al amparo del cual se haya creado.

7 Sección 4.- Reglamentación.

8 Dentro de un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de
9 esta Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales atemperará su
10 reglamentación interna a lo dispuesto en este estatuto, incluyendo, pero sin limitarse
11 al Reglamento Núm. 8858 de 23 de noviembre de 2016, titulado “Reglamento para el
12 Proceso de Evaluación Ambiental”.

13 Sección 5.- Cláusula de supremacía.

14 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
15 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

16 Sección 6.- Cláusula de separabilidad.

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
20 dictamen adverso.

21 Sección 7.- Cláusula de vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.